

CARGO



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



Nº 206

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas,

15 OCT 2021

El Recurso de Reconsideración presentado por doña Julia Reyna Chapa, en representación de su menor hijo Snaider Adiel Tafur Reyna, Informe N° 337-2021/GRDE/DRA-OA/U.RR.HH de fecha 01 de octubre de 2021, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 176-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D de fecha 24 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipula los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de tal forma, promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, resultando competentes, entre otros, para dictar las normas inherentes a la gestión regional y fomentar las inversiones y el financiamiento para ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional;

Que, la Sra. JULIA REYNA CHAPPA, en representación de SNAIDER ADIEL TAFUR REYNA, hijo supérstite de Apolinar Tafur Tauca, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 0173-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA de fecha 23 de agosto de 2021, que DETERMINA el monto de la Pensión definitiva de pensión de Sobreviviente – Orfandad de SNAIDER ADIEL TAFUR REYNA, respecto del causante don APOLINAR TAFUR TAUCA, a partir del 05 de mayo de 2021, en la suma de S/ 232.11 (Dos Cientos Treinta y Dos con 11/100 Soles).

Que, funda su pedido en el hecho que, siendo el hijo único sobreviviente menor de edad, expresando que tanto la viuda y el hijo menor huérfano les corresponde un porcentaje del 50%, debiendo consolidarse que en la condición de menor de edad y una pensión de orfandad, deberá ser considerada en virtud al principio del interés superior del niño, solicitando que se debe considerar una pensión de orfandad equivalente al 50% para el hijo sobreviviente menor de edad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS dispone: Artículo 218. Recursos administrativos: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219 prevé el Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la Resolución Directoral Regional Sectorial, ha sido notificada a la administrada, con fecha 17 de setiembre de 2021, habiéndose interpuesto el recurso impugnatorio con fecha 28 de setiembre del presente año, se encuentra dentro del plazo legal por lo que debe ser admitido y pronunciarnos sobre el fondo de la pretensión;

Que, en primer término, tal como versa el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en NUEVA PRUEBA, la accionante no ha presentado prueba alguna que desvirtúe las consideraciones que dieron origen a la Resolución Directoral Regional Sectorial impugnada, y sin perjuicio de ello, debemos hacer ciertas precisiones;

Que, tal como lo expresa el Informe N° 337-2021/GRDE/DRA-OA/U.RR.HH de fecha 01 de octubre de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, para la determinación de la pensión de Orfandad, se ha considerado al fundamento N° 152 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC,

Que, efectivamente, esta Dirección para emitir la Resolución Cuestionada ha considerado lo resuelto en el Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530. Donde en la Sentencia se puede colegir lo siguiente:

Considerando 150. El derecho-deber de los padres de mantener a sus hijos. El artículo 35 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, establece: "El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

Nº 206 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



el causante, observándose lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley N° 20530, En caso de fallecimiento de padre y madre trabajadores o titulares de pensiones de cesantía o invalidez, la pensión de orfandad de cada hijo será igual al cuarenta por ciento (40%) del monto de la pensión más elevada".

Por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, dispone que "La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje".

Tal como lo dispone el artículo 25 del Decreto Ley N° 20530, en ningún caso las sumas de los montos de las pensiones de sobrevivencia pueden exceder del 100% de la pensión del causante. Un criterio distinto sería contrario a los principios de razonabilidad y sostenibilidad financiera del Estado.....

Que, el Tribunal Constitucional determinó que El primer párrafo del artículo 35 incurre en una inconstitucionalidad por omisión al no prever expresamente un tope mínimo por debajo del cual no podría situarse el monto de la pensión de orfandad. En consecuencia, por las razones expuestas es preciso declarar la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 35 del Decreto Ley N° 20530 que dispone: "El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante, observándose lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley N° 20530."

Que, sigue expresando el Tribunal Constitucional que al expulsar del ordenamiento jurídico dicho primer párrafo, el artículo 35 del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Constitución, queda con el siguiente texto: "Artículo 35.- En caso de fallecimiento de padre y madre trabajadores o titulares de pensiones de cesantía o invalidez, la pensión de orfandad de cada hijo será igual al cuarenta por ciento (40%) del monto de la pensión más elevada". Pero, al propio tiempo, y a efectos de evitar que dicha declaración de inconstitucionalidad genere una inconstitucionalidad mayor ante la ausencia de una disposición que establezca cuál es la pensión de orfandad que corresponde a los hijos del causante, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la frase 'de viudez' de la primera oración y del literal b del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, debiendo interpretarse aditivamente que los literales a y b de dicho artículo en los que se encuentran los porcentajes que permiten calcular la pensión de viudez, son también aplicables para el cálculo de la pensión de orfandad. De esta forma, de conformidad con la Constitución, el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, queda con el siguiente texto: "Artículo 32.- La pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u / orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital.
- c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social.
- d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, o del Ministerio de Salud"

Que, la misma sentencia antes descrita en el fundamento N° 152, ha determinado: Ejemplificación de la aplicación de las nuevas reglas con relación a las pensiones de sobrevivientes: La interpretación sistemática del artículo 12 del Decreto ley N° 205 30 (con su nueva redacción luego de la declaración de inconstitucionalidad de parte de su dispositivo) y el artículo 5 del mismo Decreto Ley, que establece que las pensiones de sobrevivientes sumadas no pueden superar el 100% de la pensión del causante, puede ser mejor ejemplificada de 1a siguiente forma:

CASO 2:

Padre pensionista fallecido. Sobrevivientes: Viuda (50% no alcanza remuneración mínima vital) y 1 hijo huérfano
"Según el artículo :32 inciso b) del Decreto Ley 20530 modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, la pensión de un viudo o viuda debe ser igual al 50% por ciento de la pensión del causante o a una remuneración mínima vital (S/ 930.00), el que resulte mayor. En consecuencia, en los supuestos en los que a la viuda o viudo le corresponda una remuneración mínima vital, la diferencia entre este monto y el 100% de la pensión del causante corresponde a los hijos sobrevivientes

Que, con fecha 24 de agosto de 2021, se ha emitido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 176-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D por la que se DETERMINÓ, el monto de la Pensión definitiva de pensión de Sobreviviente – Viudez, de la Sra.: AGUIDA CHUQUIPUL FLORES, respecto del causante don APOLINAR TAFUR TAUCA, a partir del 05 de mayo de 2021, que se encuentra afecta a los descuentos de ley, correspondiendo como monto de pensión la suma de S/ 930.00 (Novcientos Treinta y 00/100 Soles), considerando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, y siendo la Pensión del causante la suma de S/ 1,162.11 (Mil Ciento Sesenta y Dos con 11/100 Soles), y existiendo un único sobreviviente hijo, la diferencia es que corresponde al menor como pensión el monto a que se



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 206 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



contrae la Resolución Directoral Regional Sectorial impugnada; por lo tanto se ha actuado dentro del marco de la Ley, no existiendo causal para anular la Resolución emitida, máxime que la recurrente no ha presentado prueba que valide su dicho, por el contrario con el presente acto administrativo se ha aclarado in extenso el derecho de todas las partes;

En uso de las facultades otorgadas en el Inciso "o" Numeral 1.3 de la Resolución Directoral Sectorial N° 160-2013/GRA/GRDE/DRA/D, de fecha 13 de mayo de 2013 - Manual de Organización y Funciones de la DRA-A, y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 042-2021- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 01 de febrero de 2021 y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 052-2021- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 12 de febrero de 2021 y contando con los Visto Bueno de la Dirección de Oficina de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentada por doña JULIA REYNA CHAPPA, en representación de SNAIDER ADIEL TAFUR REYNA, hijo supérstite de Apolinar Tafur Tauca, contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 0173-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA de fecha 23 de agosto de 2021, que DETERMINÓ, el monto de la Pensión definitiva de pensión de Sobreviviente – Orfandad de SNAIDER ADIEL TAFUR REYNA, respecto del causante don APOLINAR TAFUR TAUCA, a partir del 05 de mayo de 2021, en la suma de S/ 232.11 (Dos Cientos Treinta y Dos con 11/100 Soles).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional Sectorial a los órganos competentes de la Dirección Regional Agraria Amazonas, y a la administrada, para los fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

Ing. LUIS SACARIAS NUÑEZ TERAN
DIRECTOR REGIONAL

